

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, el mismo nos correspondió por reparto el día viernes cinco de marzo hogaño.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **ESPERANZA TAPIAS CASTAÑEDA.**
Demandado: **WILLIAM CASTRO NOREÑA**
Interlocutorio No.: **73**

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Correspondió por reparto la demanda en referencia, en donde se aportó la prueba requerida por el art. 384 del Código General del Proceso, en este caso, el acta de conciliación N° 04 adiada febrero 04 hogaño emanada de la Inspección de Policía local, entidad ante la cual se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes **ESPERANZA TAPIASA CASTAÑEDA** y **WILLIAM CASTRO NOREÑA**; en esa diligencia, la parte demandada reconoció la existencia de un contrato de arrendamiento, cuyo objeto era el goce del inmueble ubicado en la Carrera 6 N° 12-54 en Salamina, Caldas, con un término de duración de un año contado a partir del 02 de junio/2020, donde se pactó como canon de arrendamiento la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), pagaderos los primeros cinco días de cada mes.

La causal invocada para entablar la presente demanda es la mora en el pago de la renta, sirviendo de fundamento lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 22 de la Ley 820 del 2003, pues el demandado se encuentra en mora de pagar los siguientes cánones de arrendamiento:

- Octubre de 2020: \$100.000
- Noviembre de 2020: \$100.000
- Diciembre de 2020: \$100.000

- Enero de 2021: \$100.000
- Febrero de 2021: \$100.000

2.1. REQUISITOS:

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; este Juzgado es el competente dada la cuantía, por la pretensión y el domicilio de la parte demandada; además, se encuentra acreditado como se refirió supra, la existencia de la negociación entre las partes aquí en conflicto, tal como lo establece el Artículo 384 ídem, como requisito de exigibilidad. También se encuentra satisfecho el derecho de postulación, pues el apoderado del extremo activo actúa en amparo de pobreza.

2.2. TRÁMITE:

A la presente acción se le dará el trámite del proceso verbal sumario conforme a lo estipulado en el artículo 390 del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003.

2.3. MEDIDAS CAUTELARES:

Antes de decretar la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, se dispone que la parte actora constituya caución en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000), con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida, conforme lo indica el numeral segundo, artículo 590, Código General del Proceso.

2.4. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P, a quien se le advertirá que para poder ser oído debe depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el desarrollo del proceso.

Adviértase, además, que por la crisis de salubridad que actualmente atraviesa el país con ocasión de la pandemia COVID-19, dicha notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarle al demandado un oficio enterándolo sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle al demandado que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el término de diez (10) días comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el

extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.

- Una vez se envíen los anteriores documentos al demandado, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la señora **ESPERANZA TAPIAS CASTAÑEDA**, quien actúa por intermedio de apoderado en amparo de pobreza, en contra del señor **WILLIAM CASTRO NOREÑA**.

SEGUNDO: La presente demanda se tramitará conforme a lo estipulado para los procesos verbales sumarios, según lo estipulado en el artículo 390 del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003, Ley de Arrendamientos.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del C. General del Proceso. Se le corre traslado de la demanda por el término de diez 10 días. Adviértase, que por la crisis de salubridad que actualmente atraviesa el país con ocasión de la pandemia COVID-19, dicha notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarle al demandado un oficio enterándolo sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle al demandado que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el termino de diez (10) días comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado

(i01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.

- Una vez se envíen los anteriores documentos al demandado, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que “*el iniciador recepcionó acuse de recibido*”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

PARÁGRAFO: Adviértasele a la parte demandada que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones adeudados y seguir consignando de manera oportuna los que se causen mientras se desarrolla el proceso (art. 37 Ley 820 de 2003).

CUARTO: Antes de decretar la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, se dispone que la parte actora constituya caución en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000), con el fin de garantizar los perjuicios que se pueda ocasionar con la medida, conforme lo indica el artículo 590 del Código General del Procesal.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor Manuel Sebastián Ariza Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.018.184 y tarjeta de propiedad N° 227.540 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

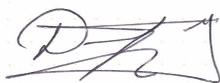


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 28

Fecha: Marzo 10 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machtetá